



VISTOS: el Informe N.º 000047-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 25 de marzo de 2026; el Informe N.º 000578-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 27 de marzo de 2026; y el Expediente N.º 0031319-2026/MC de fecha 09 de marzo de 2026, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “AMOR DE MARINERA”; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *“Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector”*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *“(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *“Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos”*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 0031319-2026/MC de fecha 09 de marzo de 2026, la empresa Marinera Producciones S.A.C., debidamente representada por don Juan Carlos Ruíz Hidalgo, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “AMOR DE MARINERA”, a realizarse los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2026, a las 4:00 p. m. y 8:00 p. m., con una duración aproximada de 120 minutos, en el Teatro Plaza Norte, sito en Alfredo Mendiola N.º 1400, Galería Sur – 3er. Nivel, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000047-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que de acuerdo al expediente se trata de la presentación de “AMOR DE MARINERA”, obra de teatro en la que la Marinera Norteña es la principal figura, cuyo elenco está conformado por 21 campeones de marinera norteña quienes acompañan a los protagonistas Alejandro Corcuera y Dayanne Agüero, que encarnan la esencia de la historia cautivando al público y convirtiendo cada función en una presentación mágica del arte, contando con la dirección general de Hugo Romero Quevedo, Campeón Mundial y primer Campeón Laureado en la historia de la marinera norteña;

Que, la obra gira en torno a la historia de amor de Alejandro y Mónica, donde Alejandro, un joven enamorado de la marinera y de Mónica a quien conoce en una fiesta criolla, debe superar sus propias limitaciones y el desafío de un campeón en el baile, intentando conquistar a Mónica a través de la marinera norteña, el baile que ambos aman, de manera que con el apoyo de su madre y la inspiración de su padre, quien lo guía desde el recuerdo, Alejandro descubre que el amor y los sueños merecen cualquier sacrificio;

Que, “AMOR DE MARINERA” es un espectáculo que presenta elementos característicos de la manifestación cultural de teatro, al tratarse de una obra bajo una estructura dramática que cuenta con elementos de canto y danza para narrar una historia de amor, cuyo elenco está compuesto por actores, cantantes y danzantes, contando además con escenografías en 3D;

Que, respecto del contenido cultural, el informe menciona que “AMOR DE MARINERA” es un espectáculo que representa una experiencia cultural cuyo principal objetivo es difundir la Marinera Norteña, tratándose de una obra de teatro musical que cuenta con la participación protagónica de dos campeones nacionales de marinera, una bella historia de amor y tecnología de vanguardia, resaltando que la Marinera



Norteña es un símbolo de identidad peruana que ha sido declarada en el año 1986 como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el contenido del espectáculo “AMOR DE MARINERA” se encuentra vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional y nacional, toda vez que el espectáculo cuenta con una dramaturgia que promueve la valoración de la danza La Marinera, declarada como patrimonio nacional, por lo que a través de esta obra teatral se busca promover y valorar el patrimonio nacional del país, advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se indica que “AMOR DE MARINERA” es un espectáculo que aporta al desarrollo cultural, tratándose de una puesta en escena a través de la cual se difunden valores de identidad colectiva y nacional a través de la danza, siendo una obra que promueve la igualdad de género y no da espacio a prácticas de discriminación de ningún tipo, por lo que se trata de un espectáculo que no solamente celebra la Marinera, sino que busca conectar a las nuevas generaciones con la rica herencia cultural del Perú;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el espectáculo “AMOR DE MARINERA” no promueve mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz, ni tampoco incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente, tratándose de un espectáculo que representa un aporte concreto al desarrollo cultural, celebra el valor de la familia, de la danza y recuerda al espectador que los sueños están al alcance de quien tiene el corazón para perseguirlos, siendo una puesta en escena que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, el evento denominado “AMOR DE MARINERA”, a realizarse los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2026, cuenta con un aforo total habilitado de 571 localidades y presenta el siguiente tarifario: la Zona Platinum a S/ 189.00 con 132 localidades, la Zona Platinum silla de ruedas a S/ 179.00 con 8 localidades, la Zona Gold a S/ 169.00 con 180 localidades, la Zona Silver a S/ 129.00 con 118 localidades, la Zona General a S/ 99.00 con 65 localidades, la Zona Basic a S/ 69.00 con 45 localidades y la Zona Popular a S/ 30.00 con 23 localidades;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la Zona Popular ascendente a S/ 30.00 se enmarca dentro de dicho criterio toda vez que en la práctica no representa una barrera económica restrictiva para la ciudadanía, al ser proporcional respecto a la Línea de Pobreza per cápita mensual determinada en el Informe sobre la Evolución de la Pobreza Monetaria 2015-2024 del INEI en relación con la evolución de los Indicadores de Precios de la Economía reportada en el Informe Técnico N.º 12-Diciembre 2025 del INEI, el cual evidencia que la división de Recreación y Cultura mantiene variaciones que no alteran el poder adquisitivo de la población en relación con el acceso a servicios culturales, por lo tanto, de la evaluación técnica realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;



Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en el Expediente N.º 0031319-2026/MC presentado por Marinera Producciones S.A.C., reúne los requisitos y criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado “AMOR DE MARINERA”, a realizarse los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2026, a las 4:00 p. m. y 8:00 p. m., con una duración aproximada de 120 minutos, en el Teatro Plaza Norte, sito en Alfredo Mendiola N.º 1400, Galería Sur – 3er. Nivel, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, el Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado “AMOR DE MARINERA”, a realizarse los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2026, en el Teatro Plaza Norte, sito en Alfredo Mendiola N.º 1400, Galería Sur – 3er. Nivel, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3º.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1º de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través del Expediente N.º 0031319-2026/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES